

DAÑO ANTIJURIDICO - Accidente de tránsito ocasionado por vehículo oficial. Lesiones causadas a motociclista que conducía en estado de embriaguez / DAÑO ANTIJURIDICO - Configuración

Sobre la forma como ocurrieron los hechos, si bien, no se levantó croquis del accidente, por movimiento de los vehículos, según se indica en el informe de accidente No 93-0214111, elaborado por la oficina del tránsito del municipio de Bello, la resolución contravencional No 6831 del 16 de diciembre de 1994, de la Secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de Bello –Antioquia-, da cuenta de los mismos, al decir que el siniestro consistió en un accidente-choque entre dos vehículos, causado por el automotor identificado por placas OM 7037, de propiedad del demandado, el que infringió una norma de tránsito, al llevar a cabo una maniobra indebida, la que consistió en hacer un giro hacia la izquierda para tomar la calle, sin hacer el pare de rigor, lo que le impidió ver a la motocicleta que venía en su vía, propiciando con ello la colisión. Con los medios suasorios relacionados, se tiene por acreditado el daño alegado en la demanda, ya que se demostró que el señor Jesús Angarita Jiménez sufrió lesiones físicas y patrimoniales, consistiendo las primeras, en golpes y fractura de tibia izquierda; y las segundas, en las averías del vehículo de su propiedad, como consecuencia de la colisión con el automotor tipo ambulancia del ente demandado, conducido por un agente de este último. En lo que respecta al daño alegado, se advierte que el mismo tiene la connotación de antijurídico, pues quien lo padeció no estaba en el deber jurídico de soportarlo.

ANTI JURICIDAD DEL DAÑO - Noción. Definición. Concepto / DAÑO ANTIJURIDICO - Noción. Definición. Concepto / CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD - Artículo 90 de la Constitución Política / DAÑO ANTIJURIDICO - Elementos para su configuración

La antijuridicidad del daño va dirigida a que no sólo se constate la materialidad y certeza de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de padecerlo. El daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se edifica la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos elementos a saber: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada. Al respecto esta Corporación ha señalado **NOTA DE RELATORIA:** Al respecto consultar sentencia de 28 de marzo de 2012, exp. 20734

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90

FALLA DEL SERVICIO - Lesiones causadas a motociclista en accidente de tránsito ocasionado por conductor de vehículo oficial / CONFIGURACION DE LA FALLA DEL SERVICIO - Accidente de tránsito. Contravención a normas de tránsito / CODIGO NACIONAL DE TRANSITO - Decreto ley 1344 de 1970 / CONFIGURACION DE LA FALLA DEL SERVICIO - Infracción de tránsito cometida por conductor de vehículo oficial. Incumplimiento de normas de tránsito / CONDUCTA DE CONDUCTOR DE VEHICULO OFICIAL - Determinante en la causación del daño

Se acreditó que el daño sufrido por el demandante, es imputable a la entidad demandada, Departamento de Antioquia –Servicio Seccional de Salud-, toda vez que, a la luz de los hechos probados, se está en presencia de una falla del servicio, por las razones que pasan a exponerse. La demandada incumplió una

obligación a su cargo, pues realizó una conducta que, para la normativa de tránsito es considerada como una contravención. Al respecto, el artículo (177) del Código Nacional de Tránsito (Decreto ley 1344 de 1970), aplicable al momento de los hechos, consagraba lo siguiente (...) La resolución de sanción, que obra a folios 6 y 7 del cuaderno principal, revela la comisión de una imprudencia en la vía por parte del conductor del vehículo tipo ambulancia de placas OM 7037, infracción que consistió llevar a cabo un giro hacia la izquierda sin hacer el pare de prelación que le era exigido en esa intersección. Tal conducta, evidentemente peligrosa, fue la determinante en la ocurrencia de la colisión, ya que al invadir la vía por la que transitaba el vehículo del demandado, de manera intempestiva, se generó el siniestro. Es evidente, entonces, que lo sucedido tuvo origen en la realización de una conducta prohibitiva, por lo tanto, el conductor, sujeto activo de este evento, debe asumir las consecuencias de su actuación. No hay duda que esta conducta anómala, fue la causante del accidente en el que resultó con lesiones el joven Jesús Alonso Angarita Jiménez, comoquiera que el conductor de la ambulancia de la demandada llevó a cabo un giro sin la precaución del caso, ocasionando el choque entre los dos vehículos comprometidos. De esta infracción, por lo demás, deviene claramente esperable, conforme a las reglas de la experiencia, el accidente ocurrido, lo que permite considerarla en el caso concreto, la causa del resultado. En consecuencia, se encuentra demostrada la falla de la administración, pues frente a los hechos, resulta claro, que violó una disposición del Código Nacional de Tránsito, posibilitando con ello el siniestro en el que se vio lesionado Jesús Angarita Jiménez.

FUENTE FORMAL: CODIGO NACIONAL DE TRANSITO DECRETO LEY 1344 DE 1970 - ARTICULO 177

CAUSALES EXHONERATIVAS O EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - Culpa exclusiva de la víctima / CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - Requisitos para su procedencia

En lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impositiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño, **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencias de: 23 de abril de 2008, exp. 16235 y de 13 de agosto de 2008, exp. 17042

FALLA DEL SERVICIO - Lesiones causadas a motociclista que conducía en estado de embriaguez / FALLA DEL SERVICIO - Causal exonerativa o eximente de responsabilidad. Culpa exclusiva de la víctima / CULPA DE LA VICTIMA - Para eximir de responsabilidad a la entidad demandada debe demostrarse que la conducta de la víctima tuvo incidencia en la producción del daño o resultado / CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - No se configuró. La actuación de la víctima no fue la causa determinante del daño

Para la Sala es inhesitable que el accidente ocurrió por el hecho exclusivo y determinante del demandado, en la medida en que se encuentra claramente probado el origen del mismo, consistente en la infracción realizada por el conductor del vehículo oficial. Y, si bien, el conductor de la motocicleta –hoy demandante– se encontraba con un grado de alcohol del 130 %, circunstancia que, a pesar de ser evidentemente irreflexiva, en tanto conducir en grave estado de embriaguez deja librado al azar un eventual accidente, no es óbice para

posibilita la imputación del daño a la administración, comoquiera que su actuar fue la génesis del evento. En el caso sub examine, el señor Angarita Jiménez condujo un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol, esto es, con sus capacidades motoras y mentales seriamente disminuidas, tal decisión, a todas luces insensata, demuestra falta de cuidado, precaución y previsión de su parte, lo cual es entitativo de culpa y, por ello, su conducta deviene censurable desde todo punto de vista; sin embargo, pese a la existencia de la culpa en sí misma, esta circunstancia no tuvo incidencia en la producción del daño o resultado, el cual sólo le es atribuible al conductor de la ambulancia que hizo el giro prohibido impactando la motocicleta. Así las cosas, la mal denominada "causa extraña" se refiere a la verificación de circunstancias que tornan inimputable el daño a la administración pública, bien porque es producto de una fuerza mayor, un caso fortuito, ora por el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero. Como se aprecia, la configuración de una o varias circunstancias exonerativas de responsabilidad se hace en sede de la imputación fáctica del daño. En otros términos, al momento de establecer el autor del daño es preciso identificar a quién le es imputable de manera plena, concurrente o graduada, para lo cual es pertinente acudir a los elementos de la imputación objetiva. En el caso sub examine, es indiscutible que el comportamiento que incrementó el riesgo permitido fue el comportamiento del conductor del vehículo oficial, ya que materialmente el giro realizado fue el factor determinante y exclusivo en la producción del daño, motivo por el que es imputable en el plano fáctico a la entidad demandada. (...) no obstante la conducta advertida, señalándose con ello lo reprochable de la actuación del demandante, al ente municipal demandado le corresponderá asumir el 100 % de la condena, pues se encuentra plenamente probado el origen del accidente, cuya causa determinante y adecuada viene a ser la violación a la norma de tránsito llevada a cabo por el demandado, el que fue posteriormente sancionado y declarado contraventor, al concluirse en la investigación del tránsito que el giro imprudente realizado, fue lo determinante en el acaecimiento de la colisión. **NOTA DE RELATORIA:** En el mismo sentido consultar sentencia de 9 de marzo de 2000, exp. 11190

DERECHO DE DAÑOS - No es un elemento sancionatorio de conductas peligrosas / DERECHO DE DAÑOS - Causales exonerativas o eximentes de responsabilidad

En el derecho de la responsabilidad es imprescindible que se verifique la concreción o materialización de una lesión antijurídica para que pueda predicarse el derecho al resarcimiento. De modo que, la simple realización de una conducta culposa –manejar un vehículo en estado de ebriedad– no supone, per se, la operatividad de un escenario propio del derecho de daños. (...) el derecho de daños no puede –bajo ningún modo– ser un elemento sancionatorio de conductas peligrosas consideradas en sí mismas; a contrario sensu, es imprescindible que el operador judicial valore el acervo probatorio para determinar si el comportamiento de la víctima –por más reprochable que haya sido - fue realmente esencial en la producción del daño. Una postura contraria supondría trasladar a la víctima total o parcialmente las consecuencias negativas del daño, cuando lo cierto es que su acción no fue definitiva en la materialización del hecho. En esa línea de pensamiento, en el derecho moderno de daños las causales exonerativas de responsabilidad están exentas de cualquier valoración subjetiva o culposa, ya que lo relevante es que se establezca el autor del daño, para lo cual habrá que acudir a la teoría de la imputación objetiva en aras de establecer si el mismo es atribuible a la administración pública demandada, a un factor externo de la naturaleza, a un hecho interno de la actividad o de la cosa, o a un hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero. A partir de la identificación del autor del daño, se podrá seguir con el juicio de imputación jurídica para identificar si existe un

fundamento normativo que compela al demandado a la reparación integral del daño, evento este último en el que sí tendrá relevancia salvo los escenarios de responsabilidad objetiva la naturaleza del comportamiento desplegado.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Elementos de configuración

La responsabilidad extracontractual del Estado se construye a partir de un razonamiento escalonado de la siguiente forma: i) la constatación de un daño antijurídico, que no tiene nada que ver con el comportamiento del victimario, sino con si la víctima estaba o no en la obligación de soportarlo, ii) la imputación fáctica, esto es, el juicio de atribución material que lleva a cabo para identificar al "autor" del hecho, iii) la imputación jurídica, que es el juicio normativo que se adelanta para determinar cuál es el fundamento jurídico de la responsabilidad, esto es, si es un comportamiento culposos, riesgoso o que rompe de manera grave y especial la igualdad frente a las cargas públicas, y iv) la valoración del daño, es decir, el esclarecimiento de la magnitud del daño y, por lo tanto, las medidas idóneas para repararlo. (...) Mutatis mutandi, es posible que se verifiquen escenarios en los que exista una indiscutible falla del servicio que no sea el factor material o fáctico en la producción del daño; eventos en los que se dan situaciones donde el agente estatal incurre en una falla del servicio pero la misma no se vincula o relaciona con el daño y, por lo tanto, es irrelevante en materia de la responsabilidad porque no contribuyó a ocasionar el resultado. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencias de: 15 de febrero de 2012, exp. I 21109 y de 7 de noviembre de 2012, exp. 37046

DOCUMENTOS QUE SE PRETENDEN HACER VALER COMO TITULOS VALORES - Requisitos generales. Regulación normativa / TITULOS VALORES - Deben ser originales. Requisito sine qua non para su validez / FACTURAS CAMBIARIAS - Requisitos legales

El Código de Comercio establece los requisitos generales para los títulos valores, es decir aquellos que son de su esencia, discriminados así (...) Como se puede apreciar, en un primer momento, la normativa comercial señala dos requisitos que debe observar un documento para poder tenerse como título valor -sin perjuicio del cumplimiento de los demás, considerados particularmente para cada especie-, de donde se concluye, de manera correlativa y sin duda alguna, que el documento que se pretenda hacer valer y que no contenga la mención del derecho que incorpora y la firma de la persona que lo crea -la cual se podrá sustituir por una mecánicamente impuesta, más no prescindir de ella-, acarreará como consecuencia su inexistencia, de allí que aquél que adolezca de alguno de estos requisitos preliminares, le será desechada cualquier fuerza de convicción. (...) la exhibición del título valor original constituye un requisito sine qua non para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; de allí que, para el efecto del que aquí se ocupa la Sala, los documentos que se pretendan hacer valer debieron haber sido presentados en original, so pena de restarles el valor probatorio cuya atribución pretende darle el interesado. Si la copia, duplicado o similar del documento fuera suficiente para ejercitar el derecho que en él se contiene, tal supuesto habría sido de elemental alusión por parte del legislador. No siendo ello así, la prueba del derecho que se pretende, incorporado en un título valor, debe tener carácter de plena certeza, verosimilitud que sólo se alcanza mediante la presentación del documento original. (...) tratándose de documentos que incorporan el derecho que se pretende hacer valer, no puede tener mérito probatorio alguno el título que se aporta en copia o que, en suma, carece de los requisitos de su esencia. (...) dado que gran parte de los documentos aportados son facturas cambiarias -o se pretenden hacer valer como tales-, es de resorte

indispensable referirse a la regulación contenida en el Código de Comercio, anterior a las modificaciones que introdujera la Ley 1231 de 2008 -por la cual se unificó la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictaron otras disposiciones. Así lo confirma el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, al regular lo concerniente al proceso ejecutivo singular

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 488 / CODIGO DE COMERCIO - ARTICULO 621 / CODIGO DE COMERCIO - ARTICULO 624 / LEY 1231 DE 2008

NOTA DE RELATORIA: La presente providencia cuenta con aclaración de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION C

Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302)

Actor: JESUS ALONSO ANGARITA JIMENEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SERVICIO SECCIONAL DE SALUD-

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de noviembre del 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que se resolvió lo siguiente:

“1. DENIÉGANSE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

“2. NO HAY LUGAR A CONDENA EN COSTAS”.

I. Antecedentes

1. En demanda presentada el 29 de junio de 1995, Jesús Alonso Angarita Jiménez, solicitó que se declarara patrimonialmente responsable al Departamento

de Antioquia –Servicio Seccional de Salud de Antioquia-, por las lesiones sufridas, consistente en fracturas en pie izquierdo, que ameritaron intervención quirúrgica y una posterior incapacidad por el término de 5 meses, quedando con una secuela en la extremidad intervenida. Asimismo, deprecó el pago de perjuicios por el mal estado en que quedó la motocicleta de su propiedad, lo que lo obligó a incurrir en gastos para arreglos de la misma, debido a la colisión con un vehículo perteneciente al demandado, en hechos que sucedieron el 20 de noviembre de 1994, en la vía ubicada a la altura de la carrera 45 con calle 20D en la ciudad de Medellín.

En consecuencia, deprecó que se condenara al pago, por concepto de perjuicios morales, a la suma que en pesos correspondiera a 1.000 gramos de oro; y por perjuicios materiales, en las modalidades de lucro cesante y daño emergente, los que resultaran probados en el curso del proceso, tazados de conformidad con lo acreditado en el plenario.

Como fundamento de sus pretensiones narraron que en la fecha y calle enunciada, a la altura de la carrera 45, colisionaron dos vehículos; uno de los cuales era una ambulancia, perteneciente al departamento demandado; y el otro, una motocicleta, de propiedad del actor, el cual se vio comprometido al impacto, causándole lesiones en el cuerpo, más exactamente a su extremidad inferior izquierda, la que ameritó intervención quirúrgica e incapacidad prolongada, por la gravedad de la lesión.

La parte demandante señaló que el siniestro ocurrió por la imprudencia del vehículo oficial, el que era conducido por un servidor público que no obró con la debida precaución, en la medida en que llevó a cabo un giro sin el pare que en rigor correspondía, perdiendo de vista que el motociclista venía desplazándose por su vía, lo que ocasionó la colisión.

Relató que, a raíz del accidente, las autoridades de tránsito iniciaron proceso contravencional, que culminó con la resolución No 6831 del 16 de diciembre de 1994, en la que se declara contraventor al conductor del vehículo de placas OM7-037, de la dependencia administrativa del departamento de Antioquia, indicándose que el sancionado faltó a la prudencia o mesura como conductor, quien no tuvo en cuenta al motociclista, que transitaba por su vía, infracción que fue determinante para el acaecimiento del accidente.

2. La demanda fue admitida por auto de 11 de julio de 1995, y notificada en debida forma.

El ente demandado, adujo que de conformidad con la investigación desplegada por la inspección de policía del Municipio de Medellín, se constató que el accidente tuvo lugar por el estado de embriaguez en el que se encontraba el conductor de la moto, sumado a que no contaba con las luces encendidas, lo que dificultaba una debida visibilidad en la vía que transitaba, lo que determinó la ocurrencia de la colisión con el vehículo del municipio, que se desplazaba a una prudente velocidad, y quien contaba con un conductor idóneo para tal fin. De allí que se debe proceder a una reducción de la condena por compensación de culpas, de probarse la responsabilidad del ente territorial.

3. Por otro lado, el demandado formuló llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora, para que entrara a responder ante una eventual sentencia condenatoria, por las obligaciones contraídas por la mencionada aseguradora, mediante la póliza No 7-4795 del 17 de marzo de 1993, que soportaba los daños por accidente automovilístico en el que se viera comprometido el vehículo de placas OM 7037, modelo 1986. Llamamiento que se hizo efectivo a través de providencia de 10 de abril de 1997, y se ordenó la vinculación del tercero.

El llamado en garantía dio respuesta en escrito presentado el 11 de noviembre de 1997, en el que se ratificaron los argumentos de defensa del ente territorial, los cuales van dirigidos a una declaratoria de culpa exclusiva de la víctima, al sostener que el conductor de la motocicleta se expuso imprudentemente al riesgo, al transitar sin iluminación, sumado a su estado de embriaguez.

Finalmente, solicitó que de no tenerse como acreditada la culpa exclusiva alegada, propone llevar a cabo un estudio del curso material de los hechos, para así proceder a una reducción de la indemnización, en la medida en que el demandante, con su actuar, tuvo injerencia en el acontecimiento automovilístico, dando así aplicación al artículo 2357 del Código Civil.

4. Concluida la etapa probatoria, iniciada por auto del 7 de octubre de 1998, y fracasada la conciliación, se dio traslado para alegar. El Ministerio Público y el demandante guardaron silencio.

Por su parte, el ente territorial demandado y la compañía de seguros llamada en garantía, presentaron en término sus escritos de alegaciones; el primero, reiteró los argumentos que han sido el soporte de su defensa, consistentes en que se debe entrar a declarar una culpa exclusiva de la víctima por haberse expuesto, de forma imprudente, al riesgo que se concretó en el accidente; el segundo, ratificando lo dicho por la entidad demandada, advierte tener en cuenta, para efectos de una eventual condena, los límites del contrato de seguro celebrado, limite cuantificado en \$10.000.000.00.

II. Sentencia de primera instancia

El *a - quo* negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se encontró probada la falla del servicio por parte de la administración. Si bien, se encontraba acreditado que el vehículo era de propiedad del departamento de Antioquia - Dirección Seccional de Salud- y el conductor del mismo era un agente suyo, no era motivo suficiente para declarar la responsabilidad estatal; por el contrario, se estaba en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, que se configuró al estar el demandante en estado de embriaguez mientras conducía su motocicleta, asunto que encuadra en una violación a una norma de tránsito, y que fue determinante para que el accidente tuviera lugar.

III. Recurso de apelación

1. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el que le fue concedido mediante proveído del 10 de febrero de 2004, y admitido el 22 de julio del mismo año.

2. El apelante disiente de la tesis de la culpa exclusiva de la víctima aplicada en el fallo impugnado; en su criterio, la valoración probatoria realizada se encuentra alejada de la realidad, en la medida en que los hechos dan cuenta de que quien llevó a cabo la infracción a la norma de tránsito fue el conductor del vehículo de la entidad, al quien se le impuso la consecuente multa, circunstancia que perdió de vista el tribunal.

Afirmó que la operación de no hacer el pare de rigor por parte del vehículo oficial, fue la causa directa del siniestro y, que incurrió en error el fallador de primera instancia al desconocer esa circunstancia debidamente probada con la resolución

del tránsito aportada, la cual revela un acontecer totalmente distinto a lo declarado en la sentencia que se impugna.

Finalmente, propone un nuevo examen probatorio a los medios de conocimiento obrantes en el proceso, en aras a que se descarte la negativa de pretensiones, y en su lugar, se entre a declarar la responsabilidad de la administración por falla del servicio.

3. Durante el traslado para presentar alegatos de conclusión, solo se pronunció el demandado, el que reiteró los argumentos de su defensa. Asimismo, solicitó confirmar fallo de primera instancia al estar en presencia de un evento excluyente de responsabilidad.

IV. Consideraciones:

1. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 11 de noviembre de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el caso *sub examine*.

2. Es importante resaltar que, como anexos de la demanda, fueron aportados una serie de documentos –facturas, recibos de pago y vales de salida de instituciones hospitalarias-, con los cuales la parte demandante pretende acreditar el daño emergente, al ser éstos, los soportes de los gastos a los que se vio obligado a incurrir para hacer frente a sus lesiones orgánicas y a los daños de su vehículo. Ahora bien, se advierte que la respectiva valoración probatoria de los documentos en mención, se hará en el acápite de perjuicios materiales, y al efecto, se determinará la viabilidad o no de los mismos, para proceder a su reconocimiento.

3. Con fundamento en las pruebas practicadas en el proceso, se advierte lo siguiente:

3.1. Respecto a la propiedad del vehículo tipo motocicleta, del demandante, marca KAWASAKI KH100, de placas VZK20, modelo 79, se tiene que la misma viene debidamente acreditada, mediante la tarjeta de propiedad No 94-690338, de la dirección del tránsito departamental de Antioquia, que obra a folio 30 del expediente.

3.2 En lo que concierne a los daños corporales del señor Jesús Angarita Jiménez, están probados en debida forma; por un lado, en el documento médico aportado, contenido en la historia clínica elaborada por la Institución Hospitalaria Clínica de Medellín, que describe el proceso médico asistencial desplegado a raíz del accidente sufrido por el mencionado paciente; y por el otro, en los certificados de incapacidad expedidos por la Clínica de Medellín, por fractura de tibia; el primero, de diciembre 24 de 1994, que informa una incapacidad dada desde el 20 de noviembre de 1994 hasta el 20 de febrero de 1995; y el segundo, del 20 de febrero de 1995, que prolonga la incapacidad desde esta fecha hasta el 15 de abril del mismo año. Se extrae lo pertinente de estos documentos:

“NOTAS DE EVOLUCIÓN

JESÚS ALONSO ANGARITA JIMÉNEZ, 25 AÑOS. NAT DE MEDELLÍN, RESIDENTE EN BELLO. CASADO. 1 HIJA.
PCTE QUE HACE 1 HORA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, MIENTRAS CONDUCE MOTO FUE ATROPELLADO POR AMBULANCIA DEL HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ, Y AL PARECER EL PACIENTE LLEVABA UNA BOTELLA DE VIDRIO CON LA QUE SE PRODUJO HERIDA EN ABDOMEN”.

(...)

HAY VIDRIOS PEQUEÑOS EN AREA INGUINAL.
EXTREM; EN 1/3 PROXIMAL DE TIBIA IZDA
DEFORMIDAD, EDEMA, Y HERIDA DE 3 cms² POR DONDE SALE MODERADA SANGRE Y “BOLITAS” DE GRASA. (Folio 136 cdno ppal. Tribunal).

“Ortopedia y Traumatología

Diciembre 20 de 1994

Hago constar que el señor Jesús Alonso Angarita Jiménez c.c. 98500265 de Bello, se encuentra incapacitado por Fractura de Tibia; provisionalmente desde el 20 de noviembre del año en curso hasta febrero 20 de 1995.

Firma, Dr. Álvaro Toro Posada”. (Folio 32 cdno ppal. Tribunal).

“Fracturas y Rayos x de Antioquia

Febrero 20 de 1995

Solicito prolongar incapacidad del 20/II/95 al 15/04/95, por fractura de tibia izquierda.

Firma, Dr. Álvaro Toro Posada. (Folio 23 cdno ppal. Tribunal).

3.3 En lo que respecta al estado en el que quedó el automotor de propiedad del demandante, no obstante a que no se aportó lo que a ello concierne en la investigación del tránsito, aparece demostrado en un documento, los arreglos a los que fue sometido el vehículo por el impacto sufrido. (Folio 36 del cdno ppal. Tribunal).

3.4. Haciendo referencia a aspectos circunstanciales de tiempo y modo, se tiene que el día 20 de noviembre de 1994, siendo las 11:00 pm, a la altura de la carrera 45 con calle 20D del municipio de Bello, en una intersección, ocurrió un accidente entre dos vehículos, uno -tipo ambulancia-, perteneciente al municipio demandado, y destinado al servicio seccional de Salud; y otro, del cual era titular el actor, y que se vio comprometido parcialmente por el impacto, evento que le causó lesiones a su conductor, Jesús Angarita Jiménez, según informe de accidente de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Bello (fls. 4 y 5 cdno ppal. Tribunal).

3.5. En lo que se refiere a la propiedad del vehículo del demandado, identificado con placa OM 7037, se advierte que se encuentra debidamente acreditada, lo que viene confirmado por el certificado de diciembre 28 de 1994, expedido por el municipio de Medellín (folio 35 del principal). Del que se destaca:

“SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO MUNICIPAL
SECCION ARCHIVO PARQUE AUTOMOTOR
EL JEFE DE LA SECCIÓN ARCHIVO PARQUE AUTOMOTOR CERTIFICA
SOBRE EL VEHÍCULO DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PLACA: OM 7037	SERVICIO: OFICIAL
CLASE: CAMPERO	EMPRESA: XXX
MARCA: LAND ROVER	MOTOR: E31619562B
MODELO: 1986	CHASIS: VSELBCAH2AZ103271
COLOR: AMARILLO Y CREMA	SERIE: CAH2AZ103271

Matriculado en febrero 2 de 1987 a nombre de SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, actual propietario con nit 90.980.740.

Firma,

Francisco Franco Londoño
Jefe Sección Archivo
Parque Automotor”. (Folio 35. Cdno ppal. Tribunal).

3.6. Sobre la forma como ocurrieron los hechos, si bien, no se levantó croquis del accidente, por movimiento de los vehículos, según se indica en el informe de accidente No 93-0214111, elaborado por la oficina del tránsito del municipio de

Bello¹, la resolución contravencional No 6831 del 16 de diciembre de 1994, de la Secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de Bello –Antioquia-, da cuenta de los mismos, al decir que el siniestro consistió en un accidente-choque entre dos vehículos, causado por el automotor identificado por placas OM 7037, de propiedad del demandado, el que infringió una norma de tránsito, al llevar a cabo una maniobra indebida, la que consistió en hacer un giro hacia la izquierda para tomar la calle, sin hacer el pare de rigor, lo que le impidió ver a la motocicleta que venía en su vía, propiciando con ello la colisión².

4. Con los medios suasorios relacionados, se tiene por acreditado el daño alegado en la demanda, ya que se demostró que el señor Jesús Angarita Jiménez sufrió lesiones físicas y patrimoniales, consistiendo las primeras, en golpes y fractura de tibia izquierda; y las segundas, en las averías del vehículo de su propiedad, como consecuencia de la colisión con el automotor tipo ambulancia del ente demandado, conducido por un agente de este último.

En lo que respecta al daño alegado, se advierte que el mismo tiene la connotación de antijurídico, pues quien lo padeció no estaba en el deber jurídico de soportarlo.

Ahora bien, la antijuridicidad del daño va dirigida a que no sólo se constate la materialidad y certeza de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de padecerlo.

El daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se edifica la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos elementos a saber: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada³. Al respecto esta Corporación ha señalado:

“(…) el daño antijurídico lejos de ser un concepto puramente óptico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo

¹ Folios 4 y 5 cdno ppa. Tribunal.

² Folio 6 cdno ppa. Tribunal.

³ Cf. DE CUPIS, Adriano “El Daño”, Ed. Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1970, pág. 82

la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.”⁴

5. En ese orden, probada la afectación de los bienes corporales y materiales de la parte demandante, y la entidad jurídica de ellos, se procede a llevar a cabo un análisis de imputación, tendiente a verificar si los mismos son atribuibles a la entidad demandada bajo el título de responsabilidad que en derecho corresponda, en atención a las particularidades del caso.

Pues bien, se encuentra probado que el 20 de noviembre de 1994, en la calle 20D del municipio de Bello, a la altura de la carrera 45, se presentó el accidente automovilístico en el que resultó lesionado Jesús Alonso Angarita Jiménez⁵.

En la resolución No 6831 del 16 de diciembre de 1994, con la que se puso punto final al proceso contravencional del accidente en mención, se señaló que la causa del mismo, fue la infracción a la norma de tránsito en que incurrió el señor Jorge Luis Álvarez Calderón, conductor del vehículo tipo ambulancia -de propiedad del demandado-, quien no se percató de la moto que transitaba en la calle y llevó a cabo un giro prohibido, pues debió detener completamente la marcha y asegurarse de que podía hacer la maniobra para ingresar a la calle, evitando así las consecuencias ocurridas⁶. El acto administrativo lo declaró como contraventor de la norma de tránsito, sancionándolo en consecuencia, con el pago de una multa de dos salarios mínimos legales diarios, suma igual a \$6.600.00, y absolvió de toda responsabilidad a Jesús Angarita Jiménez.

Se resalta lo pertinente de la resolución:

Analizadas las pruebas que obran en el despacho, como son el informe del guarda del procedimiento, la revisión técnica del vehículo # 2, lo mismo que la versión inicial del conductor del *Land Rover*, así como las declaraciones

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Radicación No. 20.734 C.P. Enrique Gil Botero

⁵ Folios 4 y 5 del Cdno ppal. Tribunal.

⁶ Folio 6 cdno ppal. Tribunal.

de ambos conductores en el desarrollo de la audiencia pública. Este despacho identificó plenamente a JORGE LUIS ALVARES CALDERON como el responsable de la contravención a la norma de tránsito, ya que como él mismo lo manifiesta en su declaración se considera como responsable, puesto que no vio la moto cuando iba a hacer el giro hacia la izquierda para tomar la calle. Claramente se deduce, que el conductor del vehículo #2, debió parar completamente su vehículo y asegurarse de que podía hacer la maniobra para ingresar en la calle, sin las consecuencias que aquí estamos analizando. Le faltó prudencia y mesura, y no tuvo en cuenta la moto que venía por su vía, lo que ocasionó la colisión. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor del Art. 177 numeral 2 del Dcto. 1344 del 70 a JORGE LUIS ALVARES CALDERÓN.

(...)

TERCERO: Absolver de responsabilidad a JESÚS A. ANGARITA JIMÉNEZ.
(Folios 6 y 7 cdno ppal. Tribunal).

6. Conforme a lo anterior, se acreditó que el daño sufrido por el demandante, es imputable a la entidad demandada, Departamento de Antioquia –Servicio Seccional de Salud-, toda vez que, a la luz de los hechos probados, se está en presencia de una falla del servicio, por las razones que pasan a exponerse.

La demandada incumplió una obligación a su cargo, pues realizó una conducta que, para la normativa de tránsito es considerada como una contravención. Al respecto, el artículo (177) del Código Nacional de Tránsito (Decreto ley 1344 de 1970), aplicable al momento de los hechos, consagraba lo siguiente:

Artículo 177. Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Transitar sin las protecciones establecidas para evitar salpicaduras.

2. No respetar las prelación de tránsito de otros vehículos.

La resolución de sanción, que obra a folios 6 y 7 del cuaderno principal, revela la comisión de una imprudencia en la vía por parte del conductor del vehículo tipo ambulancia de placas OM 7037, infracción que consistió llevar a cabo un giro hacia la izquierda sin hacer el pare de prelación que le era exigido en esa intersección. Tal conducta, evidentemente peligrosa, fue la determinante en la

ocurrencia de la colisión, ya que al invadir la vía por la que transitaba el vehículo del demandado, de manera intempestiva, se generó del siniestro.

Es evidente, entonces, que lo sucedido tuvo origen en la realización de una conducta prohibitiva, por lo tanto, el conductor, sujeto activo de este evento, debe asumir las consecuencias de su actuación.

No hay duda que esta conducta anómala, fue la causante del accidente en el que resultó con lesiones el joven Jesús Alonso Angarita Jiménez, comoquiera que el conductor de la ambulancia de la demandada llevó a cabo un giro sin la precaución del caso, ocasionando el choque entre los dos vehículos comprometidos. De esta infracción, por lo demás, deviene claramente esperable, conforme a las reglas de la experiencia, el accidente ocurrido, lo que permite considerarla en el caso concreto, la causa del resultado. En consecuencia, se encuentra demostrada la falla de la administración, pues frente a los hechos, resulta claro, que violó una disposición del Código Nacional de Tránsito, posibilitando con ello el siniestro en el que se vio lesionado Jesús Angarita Jiménez.

7. Ahora bien, en la sentencia de primera instancia se absolvió a la entidad demandada, al tener como acreditada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, considerándose como causa única del accidente, el hecho de que el joven Jesús Angarita Jiménez estuviera bajo los efectos del alcohol, soportando el argumento en el examen de alcoholemia que obra a folio 72 del expediente, el que informa que el demandante presentaba una embriaguez aguda positiva.

Esta Sala recuerda que, en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impositiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas.

Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño, así lo precisó en sentencia del 13 de agosto de 2008:

“Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de *irresistibilidad* e *imprevisibilidad* de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos”.

“En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en *posición de garante*⁷ frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A *contrario sensu*, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño”.

“En ese sentido, la Sala debe precisar y desarrollar la posición jurisprudencial vigente, como quiera que en reciente oportunidad se señaló:

“En este caso, la entidad demandada y las llamadas en garantía alegaron como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima. Advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible para la Administración. De no ser así, de tratarse de un hecho o acto previsible o resistible para la entidad, se revela una falla del servicio en el entendido de que dicha entidad teniendo un deber legal, no previno o resistió el suceso, pues como lo advierte la doctrina “*sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor.*”⁸

“El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “*consigo la absolución completa*” cuando “*el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se*

⁷ Acerca del concepto de posición de garante, así como su aplicación en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado, se pueden consultar las siguientes sentencias: de 4 de octubre de 2007, exp. 15567, de 4 de diciembre de 2007, exp. 16894, y 20 de febrero de 2008, exp. 16696.

⁸ Luis Josseland, *Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosch, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

*efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima*⁹.¹⁰(Destaca la Sala)”.

“Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra “Lecciones de Derecho Civil” (1960), cuando en su tratado de “Responsabilidad Civil” (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:

“1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? - La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales.

“(…)”¹¹ (Negrillas de la Sala).

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido”.

“Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño”.

⁹ Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, Págs. 332 y 333.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16235, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil”, Tomo Segundo, Volumen II, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, Pág. 40.

“Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible. Los Mazeaud sostienen que la “imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad.” TAMAYO Jaramillo, Javier “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Legis, Tomo II, Pág. 61.

“El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste la estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración”.

“En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación”.

“Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis”.¹²

Sin embargo, desde otra perspectiva, para la Sala es inhesitable que el accidente ocurrió por el hecho exclusivo y determinante del demandado, en la medida en que se encuentra claramente probado el origen del mismo, consistente en la infracción realizada por el conductor del vehículo oficial. Y, si bien, el conductor de la motocicleta –hoy demandante– se encontraba con un grado de alcohol del 130 %, ¹³ circunstancia que, a pesar de ser evidentemente irreflexiva, en tanto conducir en grave estado de embriaguez deja librado al azar un eventual accidente, no es óbice para posibilitar la imputación del daño a la administración, comoquiera que su actuar fue la génesis del evento.

En el caso *sub exámine*, el señor Angarita Jiménez condujo un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol, esto es, con sus capacidades motoras y mentales seriamente disminuidas¹⁴, tal decisión, a todas luces insensata, demuestra falta de

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, expediente: 17.042, actores: Stella Castaño Franco y otro, consejero ponente: Enrique Gil Botero.

¹³ Folio 72 cdno ppal. Tribunal.

¹⁴ “Las principales alteraciones por el efecto del alcohol son del sistema nervioso central, ya que el alcohol actúa como depresor de él, dependiendo de la cantidad ingerida.

“El paciente embriagado no puede ocultar o alterar los signos y síntomas neurológicos porque no depende de la voluntad de la persona.

“(…)”

cuidado, precaución y previsión de su parte, lo cual es entitativo de culpa y, por ello, su conducta deviene censurable desde todo punto de vista; sin embargo, pese a la existencia de la culpa en sí misma, esta circunstancia no tuvo incidencia en la producción del daño o resultado, el cual sólo le es atribuible al conductor de la ambulancia que hizo el giro prohibido impactando la motocicleta.

Así las cosas, la mal denominada “causa extraña” se refiere a la verificación de circunstancias que tornan inimputable el daño a la administración pública, bien porque es producto de una fuerza mayor, un caso fortuito, ora por el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero. Como se aprecia, la configuración de una o varias circunstancias exonerativas de responsabilidad se hace en sede de la imputación fáctica del daño. En otros términos, al momento de establecer el autor del daño es preciso identificar a quién le es imputable de manera plena, concurrente o graduada, para lo cual es pertinente acudir a los elementos de la imputación objetiva.

En el caso *sub examine*, es indiscutible que el comportamiento que incrementó el riesgo permitido fue el comportamiento del conductor del vehículo oficial, ya que materialmente el giro realizado fue el factor determinante y exclusivo en la producción del daño, motivo por el que es imputable en el plano fáctico a la entidad demandada.

Sea la oportunidad para reiterar que en el derecho de la responsabilidad es imprescindible que se verifique la concreción o materialización de una lesión antijurídica para que pueda predicarse el derecho al resarcimiento. De modo que, la simple realización de una conducta culposa –manejar un vehículo en estado de

“Los principales {síntomas} son:

“-Pérdida de la conciencia, inicialmente en forma leve (somnolencia), luego entra en confusión, estupor y coma hasta llegar a la muerte.

“-Incoordinación motora que pasa de leve, a moderada y grave, siendo incapaz de realizar movimientos finos.

“-Trastornos del lenguaje por la acción del alcohol sobre los núcleos basales del cerebro, manifestados en disartria cada vez mas notoria, hasta que ya no es capaz de articular palabras.

“-Pérdida de la coordinación ocular. Por el efecto del alcohol sobre los núcleos basales cerebrales se pierde el control sobre los movimientos oculares presentando nistagmus, es decir, alteración sobre los movimientos horizontales de los ojos, además hay estrabismo. Las pupilas presentan miosis, es decir, contracción pupilar, pero en las intoxicaciones graves hay midriasis (se dilatan las pupilas).

“-El paciente pierde el equilibrio, teniendo que aumentar el polígono de sustentación (miembros inferiores abiertos), por el efecto del alcohol sobre el sistema cerebeloso.

“-El sistema parasimpático produce rubicundez facial o palidez, inyección conjuntival, hiperhidrosis (sudor exagerado)

“-Aliento alcohólico dado por la volatilidad del etanol que se elimina por la respiración.

“-Manifestaciones psicológicas con locuacidad, verborrea, euforia inmotivada, confianza con el examinador, jocosidad, llanto, agresividad...” SOLÓRZANO NIÑO, Roberto. Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados. Editorial Temis. 2009. Págs. 606 y 607.

ebriedad– no supone, *per se*, la operatividad de un escenario propio del derecho de daños.

Es preciso que la responsabilidad extracontractual –a diferencia de lo que viene ocurriendo con el derecho penal, a partir de la influencia del funcionalismo alemán– no se contagie por lo que la filosofía moderna ha denominado popularmente como el “**neopuritanismo**”, es decir, derivar consecuencias jurídicas a circunstancias que si bien son reprochables aún no han producido daños o modificaciones en el mundo exterior.

Por lo tanto, el derecho de daños no puede –bajo ningún modo– ser un elemento sancionatorio de conductas peligrosas consideradas en sí mismas; a contrario sensu, es imprescindible que el operador judicial valore el acervo probatorio para determinar si el comportamiento de la víctima –por más reprochable que haya sido - fue realmente esencial en la producción del daño. Una postura contraria supondría trasladar a la víctima total o parcialmente las consecuencias negativas del daño, cuando lo cierto es que su acción no fue definitiva en la materialización del hecho.

En esa línea de pensamiento, en el derecho moderno de daños las causales exonerativas de responsabilidad están exentas de cualquier valoración subjetiva o culposa, ya que lo relevante es que se establezca el autor del daño, para lo cual habrá que acudir a la teoría de la imputación objetiva en aras de establecer si el mismo es atribuible a la administración pública demandada, a un factor externo de la naturaleza, a un hecho interno de la actividad o de la cosa, o a un hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.

A partir de la identificación del autor del daño, se podrá seguir con el juicio de imputación jurídica para identificar si existe un fundamento normativo que compela al demandado a la reparación integral del daño, evento este último en el que sí tendrá relevancia –salvo los escenarios de responsabilidad objetiva– la naturaleza del comportamiento desplegado.

En esa línea de pensamiento, la responsabilidad extracontractual del Estado se construye a partir de un razonamiento escalonado de la siguiente forma: i) la constatación de un daño antijurídico, que no tiene nada que ver con el comportamiento del victimario, sino con si la víctima estaba o no en la obligación de soportarlo, ii) la imputación fáctica, esto es, el juicio de atribución material que lleva a cabo para identificar al “autor” del hecho, iii) la imputación jurídica, que es el juicio normativo que se adelanta para determinar cuál es el fundamento jurídico

de la responsabilidad, esto es, si es un comportamiento culposo, riesgoso o que rompe de manera grave y especial la igualdad frente a las cargas públicas, y iv) la valoración del daño, es decir, el esclarecimiento de la magnitud del daño y, por lo tanto, las medidas idóneas para repararlo.

En el caso concreto, se advierte de manera palmaria que con independencia al comportamiento culposo, irregular y peligroso de la víctima, no fue éste el que produjo el daño sino que, por el contrario, el giro prohibido e intempestivo dado por el conductor de la ambulancia fue determinante en la materialización del mismo.

Mutatis mutandi, es posible que se verifiquen escenarios en los que exista una indiscutible falla del servicio que no sea el factor material o fáctico en la producción del daño; eventos en los que se dan situaciones donde el agente estatal incurre en una falla del servicio pero la misma no se vincula o relaciona con el daño y, por lo tanto, es irrelevante en materia de la responsabilidad porque no contribuyó a ocasionar el resultado¹⁵.

Ahora bien, no obstante la conducta advertida, señalándose con ello lo reprochable de la actuación del demandante, al ente municipal demandado le corresponderá asumir el 100 % de la condena, pues se encuentra plenamente probado el origen del accidente, cuya causa determinante y adecuada viene a ser la violación a la norma de tránsito llevada a cabo por el demandado, el que fue posteriormente sancionado y declarado contraventor, al concluirse en la investigación del tránsito que el giro imprudente realizado, fue lo determinante en el acaecimiento de la colisión.

En una decisión con supuestos fácticos similares, la Sala discurrió de la siguiente manera:

“A lo largo del proceso, la entidad demandada dedicó todo su esfuerzo a probar una supuesta culpa de la víctima en la producción del daño. El análisis que hace la entidad encartada, parte del estado de embriaguez que presentaba la víctima al momento del accidente, circunstancia que, a su juicio, fue la determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito en que perdió la vida el conductor del carro particular.

¹⁵ Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: del 7 de noviembre de 2012, exp. 37046 y 15 de febrero de 2012, exp. 21109, M.P. Enrique Gil Botero.

“En este punto, la Sala advierte que, si bien es cierto la víctima (conductor del vehículo particular), al momento del accidente se encontraba en estado de embriaguez según el reconocimiento médico legal que se le practicó después del accidente, también lo es, que esa circunstancia en nada fue determinante para la ocurrencia del accidente.

“En efecto, las pruebas allegadas al expediente, determinan que el conductor del vehículo particular conducía su automotor por el carril correspondiente, a la velocidad permitida y en momentos en que el semáforo ubicado a la altura de la avenida Boyacá, junto a la entrada al terminal de transportes, le daba la vía, pues se encontraba en luz verde. Por el contrario, los testigos presenciales de los hechos señalaron con precisión que la causa del accidente fue la negligencia del conductor del carro oficial, quien, a gran velocidad y sin respetar una norma de tránsito, consistente en detener la marcha ante una señal de semáforo en rojo, siguió su camino atropellando violentamente al vehículo del señor Urbina Muñoz, ocasionándole la muerte, casi de manera inmediata.

“No hay duda que la condición en que se encontraba el conductor del vehículo particular al momento del accidente, es reprochable y posiblemente constitutiva de una culpa grave, pero en el caso concreto, esa circunstancia, no tiene relación de causalidad con el daño, pues el factor preponderante para la producción del perjuicio fue la conducta negligente del conductor oficial, al haberse pasado un semáforo en rojo, cuando su obligación era hacer el pare. Dicho de otro modo, la conducta de la víctima no fue la causa eficiente e idónea del daño o concausa del mismo, circunstancias que hubieran liberado de responsabilidad a la entidad encartada, o disminuido su obligación reparatoria.

“El hecho de la víctima, tal y como lo advierte el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, es importante para exonerar, parcial o totalmente al demandado que ha causado un daño; su influencia definitiva será determinada en la medida en que ese hecho haya sido causa exclusiva o parcial del perjuicio.¹⁶ O como lo señalan los Hermanos Mazeaud y Tunc,“ el hecho de la víctima no puede ser tenido en cuenta más que con la condición de poseer un vínculo de causa a efecto con el daño. ¿Que importa la acción, incluso culposa, de la víctima si nada tiene que ver con la realización del perjuicio? El principio es indiscutible”¹⁷.

“En el caso sub judice, está demostrado que la conducta del conductor del vehículo particular (conducir en estado de embriaguez), carece de relación de causalidad con el perjuicio, pues el hecho determinante para la producción del daño, lo constituyó la culpa del conductor oficial que, violando una norma de tránsito, colisionó su automotor contra el carro del señor Urbina Muñoz.”¹⁸

¹⁶ De La Responsabilidad Civil, Tomo I volumen II, Temis., 1996, página 248..

¹⁷ Tratado teórico y práctico de la Responsabilidad Civil, Hermanos MAZEAUD TUNC. Tomo II página 38.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de marzo de 2000, exp. 11190, M.P. Alíer E. Hernández Enríquez.

En virtud de lo expuesto se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se declarará responsable al Departamento de Antioquia –Servicio Seccional de Salud de Antioquia-.

8. En cuanto a la indemnización de perjuicios, el demandante aportó -como lo dejó expuesto en la demanda-, una serie de facturas y constancias de pagos hospitalarios, por lo que se hace necesario evaluar el lleno de requisitos de cada título que se pretende hacer valer, con miras a su liquidación.

En primer lugar, el Código de Comercio establece los requisitos generales para los títulos valores, es decir aquellos que son de su esencia, discriminados así:

“ARTÍCULO 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Como se puede apreciar, en un primer momento, la normativa comercial señala dos requisitos que debe observar un documento para poder tenerse como título valor -sin perjuicio del cumplimiento de los demás, considerados particularmente para cada especie-, de donde se concluye, de manera correlativa y sin duda alguna, que el documento que se pretenda hacer valer y que no contenga la mención del derecho que incorpora y la firma de la persona que lo crea –la cual se podrá sustituir por una mecánicamente impuesta, más no prescindir de ella-, acarreará como consecuencia su inexistencia, de allí que aquél que adolezca de

alguno de estos requisitos preliminares, le será desechada cualquier fuerza de convicción.

Posteriormente, el artículo 624 establece puntualmente:

“ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”. (Negrillas fuera del texto original).

Es claro, entonces, que la exhibición del título valor original constituye un requisito *sine qua non* para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; de allí que, para el efecto del que aquí se ocupa la Sala, los documentos que se pretendan hacer valer debieron haber sido presentados en original, so pena de restarles el valor probatorio cuya atribución pretende darle el interesado. Si la copia, duplicado o similar del documento fuera suficiente para ejercitar el derecho que en él se contiene, tal supuesto habría sido de elemental alusión por parte del legislador. No siendo ello así, la prueba del derecho que se pretende, incorporado en un título valor, debe tener carácter de plena certeza, verosimilitud que sólo se alcanza mediante la presentación del documento original.

Así lo confirma el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, al regular lo concerniente al proceso ejecutivo singular:

“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Evidentemente, tratándose de documentos que incorporan el derecho que se pretende hacer valer, no puede tener mérito probatorio alguno el título que se aporta en copia o que, en suma, carece de los requisitos de su esencia. Así también lo expresó el académico Henry Alberto Becerra León, quien al disertar sobre los requisitos de validez de los títulos valores se refirió al fenómeno de la

ineficacia –regulada por el estatuto de comercio-, precisando que éstos se componen de un instrumento –llámese documento- y de la obligación que en ellos se incorpora, siendo ambos elementos susceptibles de la afectación:

“(…) En ese orden de ideas, debe advertirse que la ineficacia ataca en algunas ocasiones al instrumento y, en otras, a la obligación cambiaria, razón que obliga a clasificar las especies de ineficacia propuestas por el Código de Comercio, Así:

1. Ineficacias que perturban los efectos del instrumento, pero no atacan los efectos de la obligación: a) la ineficacia liminar, y b) la inexistencia (…).

1.3.1. La ineficacia liminar

Está prevista en el Código de Comercio, así: Artículo 897.- Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial (…).

La ineficacia liminar o de pleno derecho atacó el instrumento, pero no perturba los efectos de la obligación, la cual sigue siendo una obligación civil (…).

1.3.2. La inexistencia

Corresponde al grupo de las ineficacias que perturba la producción de efectos del instrumento, pero deja incólume la obligación.

Igual a como ocurre en la ineficacia liminar, la inexistencia no puede ser declarada por el juez; simplemente, el negocio jurídico inexistente nunca nació y, por ende, nunca produjo efectos (…).

El artículo 898 que nos ocupa, contempla dos causales de ineficacia por inexistencia: 1) La falta de formalidades sustanciales y, 2) La ausencia de elementos esenciales.

En punto de los títulos-valores, puede afirmarse que la formalidad sustancial es, sin lugar a dudas, la presencia del documento escrito. No existe un título valor que no conste en documento escrito. Pero, además, ese documento debe contener los requisitos esenciales generales que impone el artículo 621 del C. de Co, en concordancia con el artículo 1501 del C.C., y los esenciales particulares que, para cada título-valor en especial, nuestra legislación exige (…) (subrayas fuera del texto original).

Pues bien, dado que gran parte de los documentos aportados son facturas cambiarias -o se pretenden hacer valer como tales-, es de resorte indispensable referirse a la regulación contenida en el Código de Comercio, anterior a las modificaciones que introdujera la Ley 1231 de 2008 -por la cual se unificó la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictaron otras disposiciones-.

“ARTÍCULO 774. La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La mención de ser 'factura cambiaria de compraventa';
- 2) El número de orden del título;
- 3) El nombre y domicilio del comprador;
- 4) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- 5) El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- 6) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor”. (Texto original del Código de Comercio, vigente al momento de presentación de la demanda.)

Hecha la anterior aclaración -a la luz de las disposiciones citadas-, después de realizar el respectivo análisis de los documentos aportados con la demanda, encuentra la Sala que aquellos presentados en original, cuyos restantes requisitos son susceptibles de ser evaluados para efectos de liquidar la indemnización, son los que a continuación se relacionan:

VENDEDOR	COMPRADOR	TÍTULO	FECHA	VALOR	REQUISITOS	FOLIO
Clínica de Medellín	Jesús A. Angarita J.	Facturación	24/11/94	\$1.645.000.00	SÍ	11
Clínica de Medellín	Jesús A. Angarita J.	Comprobante de Ingreso	15/12/94	\$15.866.00	SI	13
Clínica de Medellín	Jesús A. Angarita J.	Cargo por servicios	24/11/94	\$19.087.00	SI	15
Clínica de Medellín	Jesús A. Angarita J.	Comprobante de Ingreso	18/03/95	\$35.055.00	SI	17
Metrosalud	Jesús A. Angarita J.	Prestación de servicio	16/03/95	\$7.800.00	SI	18
Fracturas Antioquia S.A.	Jesús A. Angarita J.	Factura	02/02/95	\$21.600.00	SI	21
Drogas Novaclínica	Jesús A. Angarita J.	Factura	24/11/94	\$20.200.00	SI	29
Reparación de Motos Elías P.	Jesús A. Angarita J.	Factura	5/12/94	\$368.000.00	SI	36
Hospital San Vicente de Paul	Jesús A. Angarita J.	Factura	15/09/95	\$204.980.00	SI	55

Así las cosas, se concluye que, la totalidad de documentos incluidos en el cuadro, cumplen con los requisitos de ley a efectos de su declaración como título que incorpora un derecho a reconocer, teniendo en cuenta que los mismos dan fe de su creador; de la fecha de su creación; de un pago efectuado; su valor, y de quien satisface la obligación de pagar, que para el caso que nos ocupa es el señor Jesús Angarita Jiménez.

8.1 Daño emergente

a. Con base en las facturas en mención, se procederá a cuantificar el daño emergente, para lo cual se sumarán los distintos valores consignados en los documentos transcritos.

Total indemnización por daño emergente = \$2'337.588

Ahora bien, determinado el valor de los gastos en los cuales tuvo que incurrir Jesús Angarita Jiménez, se procederá a su actualización:

$$\begin{array}{l} 113,89 \text{ (índice final) (agosto de 2013)} \\ \text{Va= } \$2'337.588 \times \frac{\text{-----}}{25,76 \text{ (índice inicial) (nov de 1994)}} = \mathbf{\$10'334.933} \end{array}$$

8.2. Lucro Cesante.

Como para el reconocimiento del lucro cesante en favor del lesionado, Jesús Alonso Angarita Jiménez, se aportó prueba del valor del salario que recibía al momento del accidente¹⁹, esto es, \$250.000, se procederá a liquidarlo con base en esa suma. Por tanto, se tendrá como salario, el devengado al momento de la ocurrencia de los hechos, el que actualizado arroja una suma de 1'105.298, valor que será incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, arrojando con ello, la suma de \$1'036.220

¹⁹ Folio 2 del cdno ppal. Tribunal.

La Sala decretará a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado, las sumas que Jesús Angarita Jiménez debió percibir durante el período comprendido entre la fecha del hecho, esto es, el 20 de noviembre de 1994 y el 15 de abril de 1995²⁰, que corresponde a 6 meses.

Ahora bien, para liquidarlo, se aplicará la fórmula matemático - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto. La misma se expresa en los siguientes términos, donde “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente providencia.

Lucro cesante consolidado a favor de Jesús Angarita Jiménez:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 1'036.220 \frac{(1+0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 6'293.461$$

**Total perjuicios materiales a favor de Jesús Alonso Angarita Jiménez:
\$16'628.394**

8.3 Con relación a los perjuicios morales, se advierte que, de acuerdo a la gravedad de la lesión del bien jurídico, y la consecuente aflicción que se presume tuvo que padecer el señor Jesús Angarita, se decretará el monto de 40 SMMLV.

9. Por último, en lo que atañe al llamamiento en garantía efectuado por el ente territorial demandado a la Compañía Aseguradora La Previsora S.A., es pertinente analizar su situación en el proceso, es decir, la calidad que ostenta, según el pacto contractual previo; y de allí, determinar si tiene obligaciones para con el

²⁰ Día en que culminó la incapacidad por fractura de tibia, según certificado que obra a folio 23 del cdno ppal. Tribunal

Departamento de Antioquia –Servicio Seccional de Salud- por razones indemnizatorias.

La vinculación al tercero tuvo lugar en el proceso, toda vez que la entidad demandada suscribió póliza de cumplimiento No 0036688, que cubría riesgos en los que eventualmente se podía ver inmersa la entidad, con ocasión a daños causados con el vehículo de placas OM 7037, en el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 1994 y el 16 de febrero de 1998²¹.

Ahora bien, revisada la póliza en mención, y comoquiera que los hechos que dieron origen al *sub exámine* tuvieron ocurrencia en noviembre de 1994, esto es, en el tiempo de cobertura del seguro, se procederá a hacerla efectiva, en aras de que la compañía concurra al pago de la condena que se impone; no obstante, se limitará el pago al monto máximo protegido en el contrato de seguro, siendo éste el de \$10.000.000.00²², valor que será actualizado²³, arrojando la siguiente variación:

113,89 (índice final) (agosto de 2013)

Va= \$10.000.000.00 x ----- = **\$60'291.159**

18,89 (índice inicial) (marzo de 1993)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVÓCASE la sentencia de 11 de noviembre, proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que se negaron las súplicas de la demanda, y, en su lugar:

²¹ Folio 76 del cdno ppal. Tribunal

²² Según póliza No 0036688 del 17 de marzo de 1993. Folio 76 cdno ppal. Tribunal

²³ Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2011, exp. 21854, M.P. Enrique Gil Botero.

Primero. Declárase al Departamento de Antioquia –Servicio Seccional de Salud- patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al demandante con ocasión de los hechos narrados en la demanda.

Segundo. Condénase al Departamento de Antioquia –Servicio Seccional de Salud-, a pagar al señor Jesús Alonso Angarita Jiménez las siguientes sumas:

2.1. Por concepto de **perjuicios materiales –daño emergente-**, la suma de diez millones trescientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y tres pesos (**\$10´334.933**).

2.2. Por concepto de **perjuicios materiales –lucro cesante consolidado-**, la suma de seis millones doscientos noventa y tres cuatrocientos sesenta y uno (**\$ 6´293.461**).

2.3. Por concepto de **perjuicios morales**, la suma de 40 SMMLV.

3. La compañía aseguradora La Previsora pagará al Departamento de Antioquia – Servicio Seccional de Salud- el valor de lo cancelado por ésta, de acuerdo a la Póliza de cumplimiento No 0036688 de la cual es beneficiaria la segunda.

4. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

5. Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115, 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Tercero. En firme esta providencia vuelva el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE GIL BOTERO

OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Presidente

**ACLARACION DE VOTO DEL DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO
GAMBOA**

FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA - Aplicación general del artículo 774 del Código de Comercio

En la sentencia se expuso que dentro de los documentos aportados por la parte demandante obran unas facturas, de las cuales se hizo una descripción de los requisitos en cada una de ellas. Con fundamento en tal consideración, se sostuvo en la providencia que era aplicable el contenido del artículo 774 del Código Comercio, relativo a las facturas cambiarias de compraventa. Pese a ello, se observa que únicamente la factura contenida a folio 21 del cuaderno No. 1 es una factura cambiaria de compraventa, motivo por el cual sólo a ella era aplicable lo contenido en el artículo 774 del Código de Comercio antes de la modificación realizada por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008. Con todo, para las otras facturas allegadas por la parte actora, se sigue las reglas generales para las facturas comerciales.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE COMERCIO - ARTICULO 774 / LEY 1231 DE 2008 - ARTICULO 3

DAÑO EMERGENTE - Indebido cálculo

Se observa que al efectuar la liquidación del daño emergente se tomó como IPC inicial para noviembre de 1994 la cifra de 25,76 sin embargo, de acuerdo con la página web del DANE se tiene que la serie empalme de 1993 a 2008 aparece como IPC para noviembre de 1994, 49,37. Por tal motivo, al efectuar la operación de actualización del valor del daño emergente da como resultado \$5.392.503,49 y no \$10.334.933.

LUCRO CESANTE - Indebido cálculo

En la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 al liquidar el lucro cesante en favor del señor Angarita Jiménez, se indicó que obraba copia de prueba del salario que percibía al momento del accidente por un valor de \$250.000. Este valor fue actualizado y posteriormente se incrementó el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, arrojando un valor de \$1.036.220. Sin embargo, al revisar el escrito que indica que supuestamente el actor devengaba \$250.000, deja varias dudas sobre su procedencia y el contenido de la misma. Por tal motivo, en aras del principio de equidad y con fundamento en las presunciones que la Corporación ha acogido, se ha establecido que una persona laboralmente activa, devenga por lo menos un salario mínimo legal. Teniendo en cuenta que para 1994, año en el que ocurrieron los hechos, el salario mínimo legal era de \$98.700, éste debía ser actualizado, por lo que la correspondiente operación tenía como datos básicos los siguientes: El IPC final corresponde al último conocido que en este caso era agosto de 2013, es decir, 113,89. El IPC inicial, corresponde al de la época de los hechos, que según en la página web del DANE se tiene que el de noviembre de 1994 es de 49,37 y no 25.76 como en la sentencia de expuso. Este valor

actualizado da como resultado \$227.487. En atención a que dicho valor es inferior al salario mínimo actual, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, la liquidación de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se efectúa con base en el salario mínimo legal vigente en el momento en que no obre prueba que indique con certeza lo que devengaba el demandante, víctima o causante al momento de los hechos. Es decir, teniendo en cuenta que no se conoce cuál era el dinero devengado por el demandante, bien sea lesionado o causante, entonces se toma el salario mínimo legal de la época de los hechos y se actualiza. Si este valor es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, entonces se acoge este último, por ser superior. Por lo tanto a los \$589.500 (salario mínimo legal de 2013) se le aumenta el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, dando como resultado el valor de 736.875. Por otro lado, teniendo en cuenta que se solicitó el valor del lucro cesante desde el momento de los hechos, esto es, desde el 20 de noviembre de 1994 hasta el 15 de abril de 1995, fecha última que corresponde al momento en que finalizó la incapacidad por la fractura de tibia según el certificado que obra a folio 23 del cuaderno No. 1, la variante no es de seis meses como lo arrojó la sentencia sino que realmente corresponde a 4,5 meses. Con fundamento en lo anterior, el cálculo debió ser de la siguiente manera:

RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES - Indebida motivación

Considero que en el presente caso no se hace ninguna motivación o en su defecto, no se exponen las razones por las cuales la Sub – Sección decretó el reconocimiento de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) La discrecionalidad que el legislador le otorgó al juez, en el marco del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en materia de tasación y liquidación de perjuicios morales, no está sujeto a imposiciones jurisprudenciales, ni a limitaciones conceptuales con las que pueda socavarse el libre ejercicio de valoración del juez, y de esta manera, se condicione su criterio convirtiéndose en una especie de tarifa legal, cuando no tiene dicho alcance, lo cual implicaría la generación de desigualdades e, incluso, de discriminaciones entre los administrados. Así las cosas, ha sido numerosa la jurisprudencia de esta Corporación, en la que ha señalado la necesidad de motivar las decisiones judiciales, atendiendo a principios tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales no constituyen límites al arbitrio judicial, por el contrario la debida motivación constituye una manifestación del arbitrio judicial del que goza el juez. (...) se deja de presente la necesidad de que el juez atienda a las particularidades del caso, y defina qué razones son las que lo llevan a valorar y consecuentemente a reconocer una determinada suma de dinero, que tiene como finalidad resarcir el daño sufrido, la ausencia de argumentos que expliquen por qué se reconoce ese monto, llevan a que esa decisión se considere como arbitraria y, por tanto, vulneradora de los derechos como la igualdad, la equidad y la reparación integral, principios que se han reconocido por vía jurisprudencial, como aquellos que deben orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discrecionalidad judicial. En efecto, el juez goza de libertad para la valoración del acervo probatorio haciendo uso de su prudente arbitrio y de la sana crítica, pero siempre fundamentado en cumplimiento de principios tales como, la equidad y la reparación integral, que le permita hacer uso de criterios de carácter objetivo al momento de tasar los perjuicios morales. Con fundamento en lo anterior, la motivación (o argumentación) de los perjuicios morales reconocidos en el caso concreto, exige que el juez contencioso administrativo pueda distinguir entre: 1) El reconocimiento de los perjuicios, para cuya motivación cabe sustentarse en la presunción de aflicción para dosificarlos, cuando se trata de la muerte o lesión de una persona; o, en la vulneración de los derechos inherentes a los bienes muebles o inmuebles que resulten afectados; y 2) la tasación y liquidación de los perjuicios, en cuya motivación puede el juez aplicar diferentes

metodología para con fundamento en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y justicia, dosificar el “quantum” indemnizatorio.

FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 16

VALOR ASEGURADO - Compañía Aseguradora la Previsora S.A. / VALOR ASEGURADO - Indebida actualización

Al momento de actualizar el valor máximo asegurado en el contrato de seguro celebrado entre la entidad demandada y la compañía de seguros La Previsora S.A., se hizo con el IPC INICIAL de 1993, pero no se observa la razón por la cual se acogió este índice cuando realmente debió actualizarse desde tomando el IPC del momento de los hechos (noviembre de 1994) hasta el IPC último conocido es decir agosto de 2013. Lo anterior se sustenta en que según información de la sentencia, el contrato de seguro para el época de los hechos ya se encontraba vigente, por cuanto tenía una cobertura desde el 17 de febrero de 1994 hasta el 16 de febrero de 1998. Por tal razón, entonces debió actualizarse desde el momento de los hechos hasta la época de la sentencia proferida por esta Subsección, cuyo valor se modifica sustancialmente a \$23.068.665 y no \$60.291.159 como se expuso en la sentencia.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION C

Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302)

Actor: JESUS ALONSO ANGARITA JIMENEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SERVICIO SECCIONAL DE SALUD-

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

ACLARACION DE VOTO

Con el respeto y consideración acostumbrada, aunque compartí la decisión adoptada en sentencia de 26 de septiembre de 2013, de manera respetuosa me permito aclarar el voto en cuanto a 1) la aplicación general del artículo 774 del Código de Comercio referente a las facturas cambiarias de compraventa; 2) indebido cálculo del daño emergente; 3) indebido cálculo del lucro cesante; 4)

Insuficiente motivación para el reconocimiento de los perjuicios morales; 5) Indebida actualización del valor asegurado de conformidad con el contrato de seguro celebrado entre la entidad demandada y la Previsora S.A.

1) Aplicación general del artículo 774 del Código de Comercio referente a las facturas cambiarias de compraventa.

En la sentencia se expuso que dentro de los documentos aportados por la parte demandante obran unas facturas, de las cuales se hizo una descripción de los requisitos en cada una de ellas. Con fundamento en tal consideración, se sostuvo en la providencia que era aplicable el contenido del artículo 774 del Código Comercio, relativo a las facturas cambiarias de compraventa. Pese a ello, se observa que únicamente la factura contenida a folio 21 del cuaderno No. 1 es una factura cambiaria de compraventa, motivo por el cual sólo a ella era aplicable lo contenido en el artículo 774 del Código de Comercio²⁴ antes de la modificación realizada por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008.

Con todo, para las otras facturas allegadas por la parte actora, se sigue las reglas generales para las facturas comerciales.

2) Indebido cálculo del daño emergente

Se observa que al efectuar la liquidación del daño emergente se tomó como IPC inicial para noviembre de 1994 la cifra de 25,76 sin embargo, de acuerdo con la página web del DANE se tiene que la serie empalme de 1993 a 2008 aparece como IPC para noviembre de 1994, 49,37. Por tal motivo, al efectuar la operación de actualización del valor del daño emergente da como resultado \$5.392.503,49²⁵ y no \$10.334.933.

²⁴ ARTÍCULO 774. La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La mención de ser 'factura cambiaria de compraventa';
- 2) El número de orden del título;
- 3) El nombre y domicilio del comprador;
- 4) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- 5) El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- 6) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

²⁵ \$2.337.588 * IPC FINAL AGOSTO DE 2013 (113,89) / IPC INICIAL NOVIEMBRE DE 1994 (49.37) = \$5.392.503,49.

3) Indebido cálculo del lucro cesante.

En la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 al liquidar el lucro cesante en favor del señor Angarita Jiménez, se indicó que obraba copia de prueba del salario que percibía al momento del accidente por un valor de \$250.000. Este valor fue actualizado y posteriormente se incrementó el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, arrojando un valor de \$1.036.220.

Sin embargo, al revisar el escrito que indica que supuestamente el actor devengaba \$250.000, deja varias dudas sobre su procedencia y el contenido de la misma. Por tal motivo, en aras del principio de equidad y con fundamento en las presunciones que la Corporación ha acogido, se ha establecido que una persona laboralmente activa, devenga por lo menos un salario mínimo legal.

Teniendo en cuenta que para 1994, año en el que ocurrieron los hechos, el salario mínimo legal era de \$98.700, éste debía ser actualizado, por lo que la correspondiente operación tenía como datos básicos los siguientes:

El IPC final corresponde al último conocido que en este caso era agosto de 2013, es decir, 113,89. El IPC inicial, corresponde al de la época de los hechos, que según en la página web del DANE se tiene que el de noviembre de 1994 es de 49,37 y no 25.76 como en la sentencia de expuso. Este valor actualizado da como resultado \$227.487²⁶.

En atención a que dicho valor es inferior al salario mínimo actual, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, la liquidación de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se efectúa con base en el salario mínimo legal vigente en el momento en que no obre prueba que indique con certeza lo que devengaba el demandante, víctima o causante al momento de los hechos. Es decir, teniendo en cuenta que no se conoce cuál era el dinero devengado por el demandante, bien sea lesionado o causante, entonces se toma el salario mínimo legal de la época de los hechos y se actualiza. Si este valor es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, entonces se acoge este último, por ser superior.

Por lo tanto a los \$589.500 (salario mínimo legal de 2013) se le aumenta el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, dando como resultado el valor de 736.875.

²⁶ $98.700 * \text{IPC FINAL AGOSTO 2013 (113,89)} / \text{IPC INICIAL NOVIEMBRE DE 1994 (49,37)} = \$227.487.$

Por otro lado, teniendo en cuenta que se solicitó el valor del lucro cesante desde el momento de los hechos, esto es, desde el 20 de noviembre de 1994 hasta el 15 de abril de 1995, fecha última que corresponde al momento en que finalizó la incapacidad por la fractura de tibia según el certificado que obra a folio 23 del cuaderno No. 1, la variante **n** no es de seis meses como lo arrojó la sentencia sino que realmente corresponde a **4,5 meses**.

Con fundamento en lo anterior, el cálculo debió ser de la siguiente manera:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$736.875 \frac{(1 + 0.004867)^{4.5} - 1}{0.004867} = \quad \mathbf{\$3.344.294}$$

4) Indebida motivación para el reconocimiento de los perjuicios morales.

En la providencia en comento, la Sala en el acápite destinado a los perjuicios morales señaló que *“de acuerdo con la gravedad de la lesión el bien jurídico, y la consecuente aflicción que se presume tuvo que padecer el señor Jesús Angarita, se decretará el monto de 40 SMMLV”*. (Página 26 de la sentencia).

Considero que en el presente caso no se hace ninguna motivación o en su defecto, no se exponen las razones por las cuales la Sub - Sección decretó el reconocimiento de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, a continuación haré una breve mención sobre el deber de quienes administran justicia de motivar adecuada y razonadamente las decisiones que toman, para así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual señala que *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*.

La discrecionalidad que el legislador le otorgó al juez, en el marco del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en materia de tasación y liquidación de perjuicios morales, no está sujeto a imposiciones jurisprudenciales, ni a limitaciones conceptuales con las que pueda socavarse el libre ejercicio de valoración del juez, y de esta manera, se condicione su criterio convirtiéndose en una especie de tarifa legal, cuando no

tiene dicho alcance, lo cual implicaría la generación de desigualdades e, incluso, de discriminaciones entre los administrados.

Así las cosas, ha sido numerosa la jurisprudencia de esta Corporación, en la que ha señalado la necesidad de motivar las decisiones judiciales, atendiendo a principios tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales no constituyen límites al arbitrio judicial, por el contrario la debida motivación constituye una manifestación del *arbitrio judicij* del que goza el juez.

Al respecto, la sentencia del 24 de enero de 2013, de la Sección Cuarta (expediente 11001 03 15 000 2012 02116 00, Pon. Hugo Fernando Bastidas Bastidas), señaló que:

“(...) La razonabilidad y la proporcionalidad son límites admisibles para aplicar la discrecionalidad propia del arbitrio judicial. El arbitrio judicial no es sinónimo de un juez no sometido a reglas, un juez, digamos “libre” y, por ende, proclive a la arbitrariedad. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad sirven a la legitimidad del juez. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es menester señalar que la doctrina judicial no puede ser estática y que la labor del juez implica que se introduzcan nuevos conceptos o ideas en el devenir judicial. Lo contrario, conllevaría la petrificación del derecho y la pérdida del dinamismo que este requiere como institución al servicio de una sociedad en constante cambio (...)”.

Adicionalmente, en sentencia del 6 de septiembre de 2001 se estableció como obligación del juez contencioso administrativo la necesidad de motivar razonadamente la tasación de los perjuicios morales, sin fijar límite alguno en cuanto al método a utilizar.

En la misma línea antes señalada, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el arbitrio del que goza el juez al momento de reconocer perjuicios morales, por eso en la sentencia T-351 de 5 de mayo de 2011²⁷, al resolver una acción de tutela incoada por el ICFES señaló que: a) “el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio”; b) “la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado)”; c) Para “la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-351 de 2011. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

principios de equidad y reparación integral"; d) El "Consejo de Estado ha decidido establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto el salario mínimo se fija de acuerdo con el IPC, y de esa forma mantiene un poder adquisitivo constante (o al menos se acerca a ese ideal). Para la alta Corporación es útil establecer el máximo de 100 smlmv como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula de forma absoluta a los jueces quienes, como ya se explicó, deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas"; e) "la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño y perjuicios morales sí establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos. En efecto, estos deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales. Además, al establecer un tope –al menos indicativo- de 100 smlmv, el Consejo de Estado hizo referencia al principio de igualdad, lo que significa que ese tope, unido a análisis de equidad, debe permitir que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de *razonabilidad*, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es *indicativo* porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales"; y, f) lo "que la alta Corporación ha sentado es una presunción (por cierto desvirtuable), de que la muerte de un ser querido causa profunda aflicción y, en consecuencia, procede el pago del monto más alto de perjuicios morales como compensación por la *intensidad* de la aflicción. Lo que indica esta aclaración es que el monto máximo no está ligado inescindiblemente a la muerte de un ser querido, pues por las razones expuestas, no se "paga" a ese ser humano. Ese monto está ligado a la consideración de que, en el caso concreto, se presenta una *grave aflicción*, conclusión a la que puede llegar el juez mediante cualquier tipo de argumento práctico racional que se enmarque en parámetros de equidad y razonabilidad, como presupuesto de la vigencia del principio de igualdad de trato a los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales". (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, en la sentencia T - 464 de 2011 la Corte reiteró su posición frente a la libertad que tiene el juez de tomar las decisiones y la necesidad de motivarlas:

“(…) la Corte ha insistido en que la amplitud o indeterminación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 no puede conducir a decisiones que riñan con otros mandatos de la Carta y, por supuesto, con los derechos fundamentales de quienes participan de un proceso. Como consecuencia, es evidente que una herramienta básica para evitar la arbitrariedad, la constituye el deber de justificación de la decisión judicial (supra, 3.3.1.) y la atención de los precedentes aplicables al caso (supra, 3.3.2.).

(…)

En el mismo sentido, es decir, con el objetivo de definir los patrones que deben ser atendidos para aplicar la equidad a los asuntos bajo litigio, la sentencia SU-037 de 2002 estimó lo que sigue:

“La motivación de una decisión consiste en las razones que se dan para sustentarla. Una decisión motivada es aquella que se fundamenta en razones que justifican lo decidido, es decir, que responden al por qué de la decisión. Por tanto, una mera tautología consistente en repetir en la parte motiva lo decidido en la parte resolutive carece de los atributos mínimos de una motivación. Dar razones para una decisión no consiste simplemente en reiterar la decisión con las mismas u otras palabras. No existe motivación de una decisión cuando no existen razones expresas que la justifiquen.

*“Ahora bien, la motivación de una decisión puede ser de diversa naturaleza - p.ej. jurídica, en equidad, política, moral, económica, etc. - dependiendo del tipo de razones que se esgriman para respaldarla. En el caso de la decisión en equidad, es claro que las razones de respaldo no requieren ser normativas, a diferencia de lo que sucede con la decisión en derecho. Aún cuando el marco mínimo en el que se adopta la decisión en equidad esté fijado en la Constitución y la ley - los árbitros en equidad deben decidir respetando los derechos y facultades constitucionales, legales y convencionales de las partes (art. 458 CST) –, el referente para justificar la decisión es otro, diferente a las normas jurídicas. La decisión en equidad ausulta las circunstancias concretas del conflicto y propugna por la justicia del caso, sin necesidad de basarse en referentes normativos positivos. La decisión en equidad se basa en una constelación de factores diferentes y relevantes relativos a las especificidades de cada caso - como por ejemplo los intereses en juego, las necesidades de los involucrados en el conflicto o la situación económica de las partes. **En cuanto a su justificación, la decisión en equidad debe entonces presentar razones para entenderse motivada. Cuando no existen razones que sustenten la decisión en equidad, ésta no puede ser tenida como ejercicio legítimo de una función pública, al tornarse incontestable y sinónimo de un acto inexpugnable y arbitrario.**” (Negrilla fuera de texto original).²⁸*

Por lo dicho, se deja de presente la necesidad de que el juez atienda a las particularidades del caso, y defina qué razones son las que lo llevan a valorar y consecuentemente a reconocer una determinada suma de dinero, que tiene como finalidad resarcir el daño sufrido, la ausencia de argumentos que expliquen por qué se reconoce ese monto, llevan a que esa decisión se considere como

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2011. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

arbitraria y, por tanto, vulneradora de los derechos como la igualdad, la equidad y la reparación integral, principios que se han reconocido por vía jurisprudencial, como aquellos que deben orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discrecionalidad judicial.

En efecto, el juez goza de libertad para la valoración del acervo probatorio haciendo uso de su prudente arbitrio y de la sana crítica, pero siempre fundamentado en cumplimiento de principios tales como, la equidad y la reparación integral, que le permita hacer uso de criterios de carácter objetivo al momento de tasar los perjuicios morales.

Con fundamento en lo anterior, la motivación (o argumentación) de los perjuicios morales reconocidos en el caso concreto, exige que el juez contencioso administrativo pueda distinguir entre: 1) El reconocimiento de los perjuicios, para cuya motivación cabe sustentarse en la presunción de aflicción para dosificarlos, cuando se trata de la muerte o lesión de una persona; o, en la vulneración de los derechos inherentes a los bienes muebles o inmuebles que resulten afectados; y 2) la tasación y liquidación de los perjuicios, en cuya motivación puede el juez aplicar diferentes metodología para con fundamento en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y justicia, dosificar el “quantum” indemnizatorio.

Finalmente y por las razones expuestas, en mi criterio es insuficiente la motivación y justificación dada, que permita llegar a la conclusión de condenar a las entidades demandadas por concepto de perjuicios morales en la cuantía fijada en la sentencia.

5) Indebida actualización del valor asegurado de conformidad con el contrato de seguro celebrado entre la entidad demandada y la Previsora S.A.

Por último, es importante destacar que al momento de actualizar el valor máximo asegurado en el contrato de seguro celebrado entre la entidad demandada y la compañía de seguros La Previsora S.A., se hizo con el IPC INICIAL de 1993, pero no se observa la razón por la cual se acogió este índice cuando realmente debió actualizarse desde tomando el IPC del momento de los hechos (noviembre de 1994) hasta el IPC último conocido es decir agosto de 2013.

Lo anterior se sustenta en que según información de la sentencia, el contrato de seguro para el época de los hechos ya se encontraba vigente, por cuanto tenía una cobertura desde el 17 de febrero de 1994 hasta el 16 de febrero de 1998.

Por tal razón, entonces debió actualizarse desde el momento de los hechos hasta la época de la sentencia proferida por esta Subsección, cuyo valor se modifica sustancialmente a **\$23.068.665** y no \$60.291.159 como se expuso en la sentencia.

En este sentido dejo presentada mi aclaración de voto.

Fecha ut supra

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA